

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | OTRO DOCUMENTO | |
| | | ORFI-01 | Página 1 de 11 |
| | Versión 02 | | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | |

AUTO No. 501

En la ciudad de Tunja, a los **26 días del mes de noviembre de 2020**, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, debidamente facultada por el Artículo 272 de la Constitución Política, las leyes, 610 de 2000, 1474 de 2011, el Decreto Ley 403 del 2020 y la Ordenanza 039 de 2007, Profiere Archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 099-2018 que se adelanta ante el municipio de Santana, basado en lo siguiente:

1. COMPETENCIA:

Los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, establecen que el control fiscal es una función pública ejercida por las Contralorías, las cuales vigilan la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal.

La Ley 610 de 2000, establece que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el propósito de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el Fortalecimiento del Control Fiscal.

Ordenanza 039 de 2007, que consagra la competencia funcional de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante Auto N° 824 del 21 de diciembre de 2018 (folios 66 al 71), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyaca, Avoca Conocimiento y Ordena la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 099-2018 ante el municipio de Santana – Boyaca, fundamentado en el Auto N° 316 del 12 de diciembre de 2018, proferido por la

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | OTRO DOCUMENTO | |
| | | ORFI-01 | Página 2 de 11 |
| | Versión 02 | | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | |

Secretaría General de esta entidad, a través del cual se califica la Denuncia con Radicado N° D-15-0036, relacionada con presuntas irregularidades en la suscripción y ejecución del contrato N° IP-MS-051 de 2014, cuyo objeto correspondió al Suministro de combustible Diésel y Gasolina para los Vehículos, Maquinaria y Equipos a cargo del Municipio, por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12,000.000).

Que de acuerdo a lo expresado por la Secretaria General, los hechos irregulares determinaron un presunto detrimento fiscal en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$442,914)**, como consecuencia del sobrecostos en la contratación de 31 galones de gasolina a razón de NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS Mcte (\$9,508) y 1345 galones de ACPM a razón de OCHO MIL SETECIENTOS PESOS Mcte (\$8,700), contrariando los límites fijados por el Ministerio de Minas y Energías.

Con base en los hechos mencionados se establece por parte de este Despacho, una presunta responsabilidad fiscal en cabeza de **JESUS ANTONIO BARRERA FANDEÑO**, identificado con Cédula de ciudadanía 74.328.875 expedida en Santana, en calidad de alcalde del Municipio de Santana para el periodo constitucional 2012-2015, **KRISTIAM TELLO SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.703.342 de Neiva quien se desempeñó como Secretario de Planeación del Municipio de Santana desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 y actuó como supervisor de los contrato MS-051-2014 y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit N° 860.002.400-2, por la expedición de la Póliza Global Sector Oficial N° 3000059, en calidad de tercero civilmente responsable.

3. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de Asignación para sustancia N° 795 del 18 de diciembre de 2018 (folio 5)
- Auto N° 824 del 21 de diciembre de 2018, por el cual se Avoca Conocimiento y se Ordena la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 099-2018 ante el municipio de Santana (folios 66 al 71)
- Auto N° 081 del 22 de febrero de 2019, por el cual se reconoce personería jurídica al abogado, RAUL ANDRES CORREA BRICEÑO, en calidad de apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folio 96)

4. MATERIAL PROBATORIO:

- Auto N° 316 del 12 de diciembre de 2018, emanado de la Secretaría General de la Contraloría de Boyacá, por el cual se Archiva Parcialmente y se Remite a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (folios 6 al 16).
- Denuncia radicada en esta entidad bajo el N° 8704, de fecha 9 de marzo de 2015, a la que se le dio N° D-15-0036 (folio 17).
- Acta de posesión de Jesús Antonio Barrera Fandeno, como alcalde municipal de Santana para el periodo constitucional 2012-2015 (folios 29 y 30).

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | | OTRO DOCUMENTO | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | ORFI-01 | Página 3 de 11 |
| | | Versión 02 | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | |

- Certificación de salarios de Jesús Antonio Barrera Fandiño, expedida por el Tesorero General de Santana, expedida el 28 de junio de 2015 (folio 31).
- Certificación de dirección de residencia del señor Jesús Antonio Barrera Fandiño, fechada el 28 de julio de 2015, suscrita por la Secretaria General y de Desarrollo Social de Santana (folio 32).
- Copia de Decreto 099 del 26 de diciembre de 2012, por el cual se Ajusta el Manual Especifico de funciones y competencias laborales del municipio de Santana – Boyacá – funciones del alcalde (folios 33 al 43).
- Copia de Decreto 099 del 26 de diciembre de 2012, por el cual se Ajusta el Manual Especifico de funciones y competencias laborales del municipio de Santana – Boyacá – funciones Área de Planeación (folios 47 al 53).
- Oficio de fecha 11 de diciembre de 2014, suscrito por el alcalde municipal, Jesús Antonio Barrera Fandiño, por el cual se designa como supervisor del contrato MS-IP-051 de 2014 a KRISTIAM TELLO SALAZAR, Secretario de Planeación del municipio (folio 54).
- Acta de Posesión, fechada 31 de diciembre de 2015, correspondiente a KRISTIAM TELLO SALAZAR, en el cargo de Secretario de Planeación Código 020 grado 01 del municipio de Santana (folio 55).
- Certificación de salarios devengados por KRISTIAM TELLO SALAZAR, expedida el 28 de julio de 2015 (folio 56).
- Certificación de funciones de KRISTIAM TELLO SALAZAR, como Secretario de Planeación municipal, suscrita por Jesús Antonio Barrera Fandiño, fechada el 23 de julio de 2015 (folio 57).
- Relación de precios de combustible año 2014 (folio 58).
- Documento suscrito por el Asesor del Despacho del Ministro con Encargo de Funciones de Director de Hidrocarburos, denominado "Para los Agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles, Consumidores Finales y demás Personas Naturales o Jurídicas interesadas, en virtud de lo establecido en las Resoluciones 181602 de septiembre de 2011 y 9 0145 del 30 de enero de 2014" "Asunto: Estructura de precios de Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada a partir del 1 de diciembre de 2014" (folios 59 y 60)
- Documento suscrito por el Asesor del Despacho del Ministro con Encargo de Funciones de Director de Hidrocarburos, denominado "Para los Agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles, Consumidores Finales y demás Personas Naturales o Jurídicas interesadas, en virtud de lo establecido en las Resoluciones 181491 de agosto de 2012 y 9 0145 del 30 de enero de 2014" "Asunto: Estructura del ACPM y de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel a partir del 1 de diciembre de 2014" (folios 61 al 63).
- Póliza Global Sector Oficial N° 3000059, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. N° 860.002.400-2, Tomador y Asegurado: Municipio de Santana, Nit. 800.020.733-8, vigencia: Desde el 23-01-2014 Hasta el 23-01-2015, Amparos: Cobertura Manejo Oficial, valor asegurado: \$20.000.000 y/o Fallos con responsabilidad fiscal, Valor asegurado: \$20.000.000 (folio 64).
- Aviso Denuncia D-15-0036, suscrito por la Secretaría General de la Contraloría de Boyacá (folio 65)
- Oficio fechada 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General de Santana, donde se informa la dirección para notificación de KRISTIAM TELLO SALAZAR (FOLIO 66).
- CD que contiene el siguiente material probatorio relacionado con el contrato de mínima cuantía MS-051-2014:

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | OTRO DOCUMENTO | |
| | | ORFI-01 | Página 4 de 11 |
| | Versión 02 | | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | |

- Estudios previos para la celebración del contrato de mínima cuantía suscritos el (09) de Diciembre de 2014
- Aceptación de la oferta suscrita por el Alcalde Municipal Jesús Antonio Barrera.
- Acta del recibo final fechada el (30) de Diciembre de 2014.
- Copia de recibos de venta de combustibles y además con la estructura de precios de Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente oxigenada del 01 de diciembre de 2014 y en la estructura de precios de ACPM y mezcla del mismo con el biocombustible para uso de motores diésel a partir del 1 de diciembre de 2014, descargados de la certificación de históricos de precios de hidrocarburos de la página del Ministerio de Minas y Energías.

5. ANALISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES FISCALES:

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Que el proceso de responsabilidad fiscal N° 099-2018 se fundamenta en el Auto N° 316 del 12 de diciembre de 2018 (folios 6 al 16), elaborado por la Secretaria General de la Contraloría General de Boyaca, a través del cual se establece un presunto detrimento fiscal por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$442,914)**, como consecuencia de un presunto sobrecosto en la contratación de 31 galones de gasolina a razón de NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS Mcte (\$9,508) y 1345 galones de ACPM a razón de OCHO MIL SETECIENTOS PESOS Mcte (\$8,700), en comparación con los valores establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para la fecha de aceptación de la oferta en donde que fijó el precio del valor de gasolina en OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 22 CENTAVOS (\$8.629.22) y de ACPM en OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.391.74)

Señala la Secretaria General que esta situación es adversa a los principios de legalidad y moralidad administrativa y contraria al numeral 2 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 ya que las autoridades administrativas encargada de la suscripción del contrato en estudio debían hacer un análisis comparativo de los precios unitarios certificados por la entidad competente para la fecha de aceptación de la oferta; circunstancia que al ser obviada representa un presunto detrimento al erario.

Realizado por parte de este Despacho un análisis objetivo del hallazgo trasladado por la Secretaria General mediante Auto N° 316 del 12 de diciembre de 2018, se puede evidenciar que el presunto detrimento fiscal por sobrecosto en el valor de la gasolina y el ACPM para diciembre de 2014, fue determinado con base en un soporte de referencia, obrante a folio 58 del expediente, en el cual se observa el valor de estos combustibles para la ciudad de Tunja en este periodo de tiempo.

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | OTRO DOCUMENTO | |
| | | ORFI-01 | Página 5 de 11 |
| | | Versión 02 | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | |

Ahora bien dentro del acervo probatorio que respalda el hallazgo no se aprecia un estudio técnico y legal que respalde la cuantía del el sobrecosto determinado por la Secretaria General, pues considera el Despacho que para su determinación se debieron tener en cuenta variables que influyen en el valor final del galón de gasolina y ACPM en la Estación de Servicio que suministro el combustible al municipio de Santana en diciembre de 2014, en cumplimiento del contrato IP-MS-051-2014.

Que La ley 26 de 1989 en su artículo 4 señalo: *“Artículo 4º. Dentro del precio de la gasolina motor al público, el Gobierno incluirá el monto fijado al margen de comercialización y el valor correspondiente al porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de la gasolina. Es entendido, para todos los efectos legales, que el valor señalado para el porcentaje de evaporación, hace parte del precio al público, pero no del margen de comercialización. Por lo tanto, el precio del galón al público en surtidor de las estaciones de servicio, contendrá la discriminación de los valores de:*

- a) Precio en planta;
- b) Margen de comercialización al minorista; y
- c) El porcentaje de pérdida por evaporación fijado para el minorista.

Que el artículo 2º del Decreto 1521 del 4 de agosto de 1991, derogado parcialmente por el Decreto Nacional 4299 de 2005 que señalo el Campo de aplicación, del mismo, asi: *“Artículo 2º. El presente decreto se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP: refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor.”*

Que igualmente el Decreto 1521 en su artículo segundo determino que para efectos del este Decreto, se adoptan como definiciones de los términos o expresiones en él contenidos, las siguientes:

(...)

Estación de servicio: Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llena directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

En las estaciones de servicio también podrán operar minimercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos. Estas actividades comerciales no deberán interferir con el objeto principal para el cual se autorizó la operación de la estación de servicio, vale decir, el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto G.L.P.

Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (G.N.C.) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica del Ministerio de Minas y Energía contemplada en el presente Decreto y en la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996 o en aquella que la aclare, modifique o reemplace.

Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica que expendá directamente al consumidor, combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del mismo (G.L.P.), por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas.

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

| | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--|------------------------|----------------|--|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | | RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | OTRO DOCUMENTO | | | | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | | ORFI-01 | Página 6 de 11 | |
| | | | Versión 02 | | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | | | |

(...)

Que el artículo 3° de la citada norma señalo que "Sin perjuicio de la definición de estación de servicio contemplada en el artículo anterior, estas se clasificarán así:

Por la clase de producto que manejan:

Gas natural comprimido (G.N.C.): Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos ,a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques o cilindros de combustible. Además, pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios; lubricación; lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines. (Definición de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1 de la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996).

Combustibles líquidos derivados del petróleo: Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

Mixta: Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos y combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

Por su naturaleza:

De servicio público: Es aquella destinada a suministrar combustibles, servicios y venta de productos al público en general, según la clase del servicio que preste.

De servicio privado: Es aquella perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles para sus automotores. Se exceptúan de esta clasificación, las estaciones de servicio de empresas de transporte colectivo, las que también están obligadas a prestar servicio al público, salvo cuando estén totalmente cercadas.

Asi mismo, dentro del marco normativo de la distribución minorista, se encuentra la Resolución 181254 de 2012, por la cual se adopta para algunas ciudades del país, el régimen de libertad vigilada y para el resto del país la aplicación del régimen de libertad regulada.

Régimen de libertad vigilada:

Los precios de venta al público por galón serían fijados libremente por cada Distribuidor Minorista, para las ciudades capitales de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle y para Bogotá, D. C.

Régimen de libertad regulada:

El Ministerio de Minas y Energía fija el margen máximo del distribuidor minorista, no obstante, la estación de servicio puede establecer dicho margen por debajo de lo fijado en la norma, aclarando que se debe tener en cuenta para los dos casos la estructura de precios definida por

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

CONTROL FISCAL CON INCLUSION Y PARTICIPACION SOCIAL

Calle 19 No 9-35 Piso 5°. Teléfono 7422012. Fax 7422011

www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgb.gov.co

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | OTRO DOCUMENTO | |
| | | ORFI-01 | Página 7 de 11 |
| | | Versión 02 | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | |

el estado en cada concepto de la cadena de distribución de los combustibles. Dentro de estos encontramos las ciudades capitales de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, Vaupés, Vichada y en todos los demás municipios del territorio nacional que no se hayan incluido en el Régimen de Libertad Vigilada.

Como se puede observar el municipio de Santana se encuentra dentro de los entes territoriales a los que para fijar el precio del combustible en las Estaciones de Servicio, se les aplica el régimen de libertad regulada, diferente a la ciudad de Tunja capital del departamento de Boyaca a la que se le aplica el régimen de libertad vigilada.

Este aspecto se considera de gran relevancia en el establecimiento del valor de gasolina y ACPM, para el municipio de Santana; circunstancia que debió ser objeto de análisis técnico y jurídico por parte de la Secretaria General, antes de establecer el presunto detrimento fiscal por sobrecosto, ya que tomo como referencia el precio del galón de gasolina y del ACPM para diciembre de 2014, con los de la ciudad de Tunja que posee características geográficas, climáticas, de población, etc. diferentes a las del municipio de Santana, aun cuando los dos municipios hagan parte del departamento de Boyaca.

De otro lado también debió ser objeto de análisis aspectos como los gastos administrativos (costos directos e indirectos) y los servicios adicionales (lubricación; lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines, minimercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, etc), lo cual de acuerdo al poder de negociación que tenga el distribuidor minorista determina en gran medida el precio del combustible para el usuario final.

Otro aspecto a tener en cuenta es el transporte entre el tanque de distribución y la Estación de Servicio, ya que mientras más cerca se encuentre más económico será el precio del combustible que vende, pues los costos de transporte se reducen, aspecto que no fue objeto de análisis por parte de la oficina que emitió del hallazgo.

Tampoco lo fue el tipo de contrato del dueño de la bomba o de la Estación de Servicios con el mayorista, que según lo expresado en el informe trasladado era Terpel, por lo tanto, se desconocen las condiciones de dicho contrato, las cuales podrían incidir en el precio cobrado al municipio de Santana por galón de gasolina o ACPM.

No hace parte del informe estudio aspectos tributarios, relacionados con el pago del Impuesto al Valor Agregado - IVA y la sobretasa a la gasolina que es recibido tanto por la nación como por los departamentos y los municipios, los cuales también inciden en el precio final del combustible. De igual manera, tampoco se analizó por parte de la dependencia remitente otro factor muy importante para la fijación del precio de la gasolina corriente cual es la evaporación.

Que por lo anteriormente expuesto, para el Despacho los argumentos señalados por la Secretaria General de la Contraloría General de Boyaca, no permiten llevar a la certeza sobre la

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | | OTRO DOCUMENTO | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | ORFI-01 | Página 8 de 11 |
| | | Versión 02 | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | |

existencia de los sobrecostos, toda vez que no se realiza por parte de esta dependencia un análisis legal y técnico donde se incorporen variables como las enunciadas en líneas anteriores y no existe dentro de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente.

Que los sobrecostos deben sustentarse necesariamente en circunstancias verificables, porque no puede plantearse la existencia de estos de un bien o producto, cuando el mismo no reúne las características de tiempo modo y lugar del adquirido, ya que las características técnicas de estos deben coincidir con la realidad y variables económicas tenidas en cuenta al momento de determinar el objeto contractual.

Que el proceso de responsabilidad fiscal se desarrolla con base en principios generales consagrados en la Constitución Política y en la ley; dentro de los cuales se señala el debido proceso, la legalidad, la economía, la celeridad, la eficacia, la imparcialidad, la publicidad, la equidad y la valoración de costos ambientales

La ley 610 de 2000, establece el trámite del proceso de responsabilidad fiscal y la Corte Constitucional a través de la Sentencia Unificada SU-620 de 1996, dispone que, "la investigación es la etapa de instrucción dentro de los procesos que adelantan los organismos de control fiscal, en la cual se allegan y practican las pruebas que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad."; por lo tanto, el trámite del proceso le permite al instructor de conocimiento, la posibilidad y/o potestad de adelantar una actuación previa al cargo de imputaciones, la cual tiene como objetivo establecer la ocurrencia del hecho denunciado, conocer sobre la ocurrencia de una conducta irregular, saber sobre la existencia real o no del daño patrimonial observado y la identificación de los servidores públicos o de los particulares que hubiesen intervenido en la causación del detrimento.

Que el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, establece que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Que el art. 22 de la ley 610 de 2000, establece que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso y el art. 23 de la misma norma establece que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Que la responsabilidad fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos: - Un daño patrimonial al Estado - Una

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | OTRO DOCUMENTO | |
| | | ORFI-01 | Página 9 de 11 |
| | Versión 02 | | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | |

conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (activa u omisiva). - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Que en virtud de lo anterior, el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien administre, maneje o recaudo fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad. Este elemento no tiene sustento probatorio dentro de la presente investigación pues se pudo comprobar el cumplimiento y el recibo a satisfacción del objeto del contrato 127-2017.

Que para el caso sub judice considera esta instancia que tampoco se puede endilgar a los aquí implicados una conducta dolosa o gravante culposa por la ejecución del contrato de prestación de servicios N° IP-MS-051-2014, ya que a través de la presente providencia fiscal se puede establecer en forma clara y probatoria, que los aquí encartados de acuerdo a las condiciones del contrato, desplegaron las acciones legales pertinentes para su cumplimiento.

Finalmente, se realiza mención al tercer elemento de la responsabilidad fiscal, el NEXO CAUSAL, que establece que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva de los gestores fiscales que en términos generales no cumpla con los fines esenciales del Estado.

Que por las razones esgrimidas anteriormente, con base en lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta que en la Imputación de Responsabilidad Fiscal se debe proferir *"cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados"*, este Despacho se abstiene de proferir imputación de responsabilidad fiscal contra los implicados fiscales, pues como ya se expresó y como lo demostró el material probatorio allegado al proceso, no se acreditan los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el art. 5 de la ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020.

Consecuentemente y de conformidad con el sustento normativo desplegado, el art. 29 de la Carta política y el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.- *"Auto de Archivo. "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*, este Despacho Ordena el Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 099-2018, que se adelanta ante el municipio de Santana, pues en la apreciación de las pruebas allegadas en la etapa de investigación y de la valoración de los hechos a la luz de la ley, no se desprende el daño patrimonial al Estado producido por una conducta dolosa o culposa los mismos.

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

| | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|-----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | OTRO DOCUMENTO | |
| | | ORFI-01 | Página 10 de 11 |
| | | Versión 02 | |

POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA

Que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, sea penal o disciplinaria (art. 4 parágrafo 1 ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020).

Que de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000, procederá la reapertura el proceso si después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa; sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el archivo por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 099-2018 que se adelanta ante el municipio de Santana, identificado con el Nit. No. 800.020.733-8, de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000, a favor de: **JESUS ANTONIO BARRERA FANDIÑO**, identificado con Cédula de ciudadanía 74.328.875 expedida en Santana, en calidad de alcalde del Municipio de Santana para el periodo constitucional 2012-2015, **KRISTIAM TELLO SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.703.342 de Neiva quien se desempeñó como Secretario de Planeación del Municipio de Santana desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, quien actuó como supervisor de los contrato IP-MS-051-2014, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 099-2018 que se adelanta ante el municipio de Santana, identificado con el Nit. No. 800.020.733-8, de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000, a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. N° 860.002.400-2, por la expedición de la Póliza Global Sector Oficial N° 3000059, Tomador y Asegurado: Municipio de Santana, Nit. 800.020.733-8, vigencia: Desde el 23-01-2014 Hasta el 23-01-2015, Amparos: Cobertura Manejo Oficial, valor asegurado: \$20.000.000 y/o Fallos con responsabilidad fiscal, Valor asegurado: \$20.000.000 (folio 64), por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto fiscal

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado, a través de la Secretaría de Notificaciones del Despacho, de conformidad con lo señalado en el art. 106 de la ley 1474 de 2011 a:

JESUS ANTONIO BARRERA FANDIÑO, identificado con Cédula de ciudadanía 74.328.875 expedida en Santana.

KRISTIAM TELLO SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.703.342 de Neiva

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|-----------------|
|  | CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ | RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD | OTRO DOCUMENTO | |
| | | ORFI-01 | Página 11 de 11 |
| | | Versión 02 | |
| POR EL CUAL SE PROFIERE ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 099-2018 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SANTANA | | | |

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. N° 860.002.400-2, a través de su apoderado, RAUL ANDRES CORREA BRICEÑO, identificado con la c.c. N° 74.381.621 de Duitama.

ARTICULO CUARTO.- En cumplimiento del artículo 18 de la ley 610 de 2000 y en concordancia con el párrafo transitorio del artículo 132 del Decreto 403 de 2020, una vez surtida la notificación, envíese el expediente al Despacho de la Contralora General de Boyaca, a fin de que se surta grado de consulta

ARTICULO QUINTO.- En el evento de que con posterioridad aparecieren pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para esta decisión, se ordenará la reapertura de la acción fiscal, de conformidad con el art. 17 de la Ley 610 del 2000.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY SANCHEZ MARTINEZ
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal


YANETH LOPEZ PULIDO
 Profesional Universitaria

DOCUMENTO OFICIAL

| | ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---------|---------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CARGO: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| NOMBRE: | YANETH LOPEZ PULIDO | HENRY SANCHEZ MARTINEZ | HENRY SANCHEZ MARTINEZ |
| FIRMA: | | | |